000903/2025

Comodoro Rivadavia, 19 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 6> s/ CUIDADO PERSONAL, REGIMEN DE COMUNICACIÓN Y ALIMENTOS" Expte N° 903/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 670/2023) por haber interpuesto la demandada (ID 2186370) recurso de reposición in extremis contra la sentencia interlocutoria N° 850/2025 fechada el 15/12/2025 dictada por éste Tribunal, que resuelve en el punto: "…1°) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la demandada (…) (ID 1998733)…"

I. Refiere y transcribe el punto III) de la sentencia, párrafo sexto que dice: "En cuanto al agravio de la demandada, señalamos que no se discute que el Sr. <Persona 4> además de la suma en dinero $300.000 debe aportar como cuota alimentaria el 50% de los gastos extraordinarios y del rubro escolaridad, consistente en matricula, cuota mensual, indumentaria y gastos de útiles escolares, viajes de estudios."

Cuestiona que el juez de la instancia de grado mande a descontar de los $300.000 dispuestos en dinero, el 100% de los gastos extraordinarios y de escolaridad abonados por <Persona 4>, siendo correcto que se descuente en la liquidación solo el 50% que en relación a los gastos le corresponden a ella. Considera errado disponer que se descuente de los $300.000 que el actor debe abonar el otro 50% a su cargo; distorsionando de este modo la sentencia que

manda a pagar al Sr. <Persona 4>, en concepto de alimentos, $300.000 con más el 50% de los gastos extraordinario y de escolaridad, tornando el fallo injusto y obteniendo así el actor un enriquecimiento indebido.

Aclara que practicó la liquidación (ID 1887778) el 25/04/2025, en donde se descontó el 50% del total de los gastos abonados por el Sr. <Persona 4> y que conforme sentencia corresponden a ella. Recalca que el 50% de los gastos extraordinarios y de escolaridad correspondientes al actor no se reclaman por ese motivo no corresponden ser descontados.

Concluye que al efectuar el descuento como pretende la sentencia se pone a su cargo el 100% de los gastos extraordinarios y de escolaridad realizados durante la tramitación del juicio.

Corrido traslado, contesta el actor (ID 2211428) y solicita se rechacen los agravios con costas.

II. La revisión in extremis se da en supuestos excepcionales donde se ha considerado que las sentencias interlocutorias e incluso sentencias definitivas, son susceptibles de dicha revisión extrema (“in extremis”), ante la exclusiva posibilidad de consumación de una grave injusticia como derivación de un error judicial y siempre que no pueda ser subsanado por otras vía.

En este sentido se ha admitido tal revisión contra las resoluciones interlocutorias y definitivas de Cámara, cuando su contenido es evidentemente erróneo, grosero y de índole material, que no es el caso de autos.

Del punto III) párrafo sexto y séptimo del fallo claramente surge que no existe error alguno "En cuanto al agravio de la demandada, señalamos que no se discute que el Sr. <Persona 4> además de la suma en dinero $300.000 debe aportar como cuota alimentaria el 50% de los gastos extraordinarios y del rubro escolaridad, consistente en matricula, cuota mensual, indumentaria y gastos de útiles escolares, viajes de estudios.

Lo que ocurre es que si el Sr. <Persona 4> abonó el 100% de los gastos extraordinarios y del rubro escolaridad le deben ser descontado al practicar liquidación, toda vez que el 50% eran a cargo de la Sra. <Persona 5> quien se los debe al Sr. <Persona 4>. Y de la diferencia resultante con la cuota alimentaria señalada, recién calcular intereses como señaló el juez de grado."

Si el Sr. <Persona 4> abonó el 100% de los gastos extraordinarios y del rubro escolaridad, de los que solo le correspondían abonar el 50%, es lógico que se efectúe el descuento correspondiente del 100%, porque abonó un 50% que debía afrontar la Sra. <Persona 5> y no lo hizo.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de reposición in extremis interpuesto por la demandada (ID 2186370).

III. Atento el modo de resolver la cuestión las costas del proceso de imponen a la recurrente vencida (arts.69 del C.Pr.).

Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles y resultado obtenido (arts. 5 a 8, 13, 32 y 46 de la ley XIII N° 4 y N° 15 DJ).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la reposición in extremis interpuesto por la demandada (ID 2186370).

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular honorarios por su actuación en el presente de la Dra. <Persona 1> en el TRES (3%) POR CIENTO y los de la Dra. <Persona 2> en el DOS (2%) POR CIENTO de los

regulados en la sentencia dictada por éste Tribunal, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 200 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTOIRAS